

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 22791/2017**

**AUTOS: “CACERES, HECTOR GABRIEL c/ OMINT ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.179**

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **CACERES, HECTOR GABRIEL** promueve demanda por accidente de trabajo contra **OMINT ART S.A. por la suma de \$524.700.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar servicios para la empresa INC S.A el día 1/11/2008, realizando tareas de repositor, cumpliendo jornadas de lunes a sábados de 7 a 15hs y de 14 a 22hs, semana por medio. Su mejor remuneración ascendió a la suma de \$16.500.-

Relata que el día 26/07/2016, corriendo un pallet con una zorra, al instante de acelerar la fuerza se le fue a la muñeca y se le hincho. En ese instante fue a la enfermería le dieron diclofenac y lo enviaron a casa. Luego se dirigió a la Clínica Espora de Adrogué donde le solicitan radiografías y resonancia. Le diagnosticaron edema óseo en la base del 5to metacarpiano. Le indicaron kinesiología y analgésicos y el 12/8/16 le otorgaron el alta médica..

Indica que producto del accidente en ocasión denunciado, el actor se encuentra incapacitado.-

Acompaña documental.-

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 32/47 se presenta la demandada **OMINT ART S.A** contestando la demandada incoada, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, opone excepción de falta de acción, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Reconoce haber recibido la denuncia y brindado prestaciones médicas hasta su alta.-



Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para INC S.A, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la parte actora en su demanda como en ocasión (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada.

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otros/despido”* SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada perito médica, la Dra. DÍAZ MELISA SOLEDAD, médica traumatóloga, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 06/05/2025, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONCLUSIONES Para que las secuelas halladas sean consideradas como coherentes con el mecanismo lesional se debe cumplir con los factores de causalidad etiogénico, topográfico*



y cronológico; A) El factor etiogénico exige la existencia de un hecho anormal coincidente con la fecha de producción del accidente que se denuncia; presencia de secuelas inmediatas deficitarias constituidas por interrupción de la actividad, internación, asistencia médica, etc. B) El factor topográfico demanda la demostración de la coincidencia entre la zona, función u órgano sobre el cual asientan las secuelas que presenta el ACTOR. C) El factor cronológico consiste en demostrar la concatenación lógica del déficit funcional actual que presenta el accidentado a partir del momento del distracto. El valor económico de la vida humana; es el aspecto que sostiene que el elemento determinante para apreciar la capacidad perdida reside no en la minusvalía tomada en sí, sino en sus repercusiones efectivas sobre la actividad y las posibilidades gananciales, sean físicas o intelectuales del interesado. En esta apreciación deben intervenir todos los factores que puedan influir sobre la importancia del perjuicio sufrido: A) edad; B) situación profesional; C) situación familiar; D) situación social; E) importancia de las fuentes de recursos de las que el traumatizado se ve privado en razón de su invalidez; F) grado y valor de la facultad de adaptación a la enfermedad, sea respecto de la profesión ejercida hasta el momento del hecho, sea en una actividad nueva, más apropiada a su estado actual. En el caso del actor se trata de un masculino de 35 años que en julio de 2016 sufre un accidente laboral al manipular una zorra con peso. Fue asistido en la ART con tratamiento incruento debido a un fuerte dolor en la base del 5to metacarpiano derecho debido a edema óseo y a los 17 días le otorgaron el alta médica. Evolucionó con disminución de la fuerza de prensión, leve limitación de la movilidad de muñecas bilateral. En los estudios practicados a propósito de este caso no se hallaron patologías que justifiquen dichas secuelas. El quiste en el semilunar, uno de los huesos del carpo, no es de origen traumático. Por todo lo expuesto y al no hallar patología anatómica que justifique la leve limitación de la muñeca derecha, habida cuenta que el baremo de la Ley 24557 no contempla la incapacidad por dolor, no encuentro motivo válido para otorgar incapacidad al actor. **CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES** Los cambios quísticos en el hueso semilunar de la mano pueden tener diversas etiologías, siendo una de las más relevantes el síndrome de impacto cubital (UIS). Este síndrome es una condición degenerativa que ocurre debido a una variación cubital positiva, donde el cúbito es más largo en relación con el radio, lo que provoca un impacto repetitivo en el lado cubital de la muñeca. Este impacto puede llevar a la formación de quistes subcondrales en el semilunar. Por otro lado, los quistes ganglionares intraóseos del semilunar son una causa poco común de dolor crónico en la muñeca. Estos quistes pueden presentar defectos corticales que comunican el quiste óseo con el espacio articular o con un ganglio de tejido blando coexistente..”

Es menester decir que el informe médico no fue impugnado por la parte actora.-

Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de que el peritaje presentado por el perito, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia



de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **Caceres** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **CACERES, HECTOR GABRIEL** contra **OMINT ART S.A** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$378.945, de la parte demandada en la



cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$606.312, los de los peritos, psicólogo y médico, en la cantidad de 3 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$227.367. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

